

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27543 RESOLUCION de 12 de septiembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerda la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don Carlos Pérez Gómez de Zamora;

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986,

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora, documento nacional de identidad 798.334, en el citado Registro, previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de septiembre de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27544 CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa el frigorífico de circulación forzada de aire, marca «Frigidaire», modelo FPCI 518 T, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.», en Greenville-Michigan (USA).

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1990, página 26889, se transcribe la oportuna rectificación:

En el párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «CEF-0157», debe decir: «CEF-0155».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27545 ORDEN de 25 de septiembre de 1990 sobre concesión título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014).

Visto el expediente instruido a instancia de don Javier Gallastegui Zabala, en nombre y representación de «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista, y;

Resultando que, a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 de las expresadas normas reguladoras;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, artículo 7.1; Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo; 124/1988, de 12 de febrero, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014), y casa central en Bilbao, J. de Zuazagoitia, 9, esquina a Luis Briñas, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

27546 ORDEN de 4 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 48.886, interpuesto por don Pablo Luis Conde Dueñas.

En el recurso contencioso-administrativo número 48.886, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don Pablo Luis Conde Dueñas y la Administración General del Estado, sobre sanción por presunta infracción en materia de exhibición de material audiovisual, ha recaído sentencia en 16 de mayo de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pablo Luis Conde Dueñas, contra la Resolución de 13 de enero de 1985 del Subsecretario de Cultura, confirmada en alzada por Resolución de 8 de abril de 1987 del Ministerio de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurrir en infracción del Ordenamiento Jurídico; y, en consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al recurrente don Pablo Luis Conde Dueñas.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27547 ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de los previstos en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal, haciendo, en su disposición adicional primera, referencia expresa a las connotaciones específicas que ha de revestir el proceso de integración del personal de los hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El Convenio, suscrito el 31 de mayo de 1990 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y la Presidenta de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la Entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Real Decreto 1343/1990, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz de Madrid en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las características concretas de las Instituciones Sanitarias de origen y de destino.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reúna los requisitos contemplados en la presente Orden podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social para prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe.

El personal laboral fijo del Hospital de la Cruz Roja que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración para reingresar en el Hospital de Getafe, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el reingreso al servicio activo se concederá a través de las resoluciones de integración y la efectividad del mismo se supeditará a lo establecido en el artículo 9.º de esta Orden.

Art. 2.º 2.1 Las solicitudes de integración estarán referidas a las plazas que para cada categoría estatutaria se especifican en el anexo I, respecto a las cuales podrá optar el personal que en la Cruz Roja ostente alguna de las categorías laborales o puestos de trabajo que se especifican en el anexo II.

2.2 Las solicitudes se resolverán según los siguientes criterios:

a) Tendrá preferencia para integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social el personal laboral fijo que preste servicios en el Hospital Central de la Cruz Roja de Madrid, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología, cuyas solicitudes se resolverán por orden de antigüedad.

b) Resueltas las solicitudes que se citan en el párrafo anterior, se resolverán, por orden de antigüedad, hasta cubrir la totalidad de las plazas ofrecidas, las solicitudes del personal fijo en excedencia en el Hospital Central, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología que hubiera formulado solicitud de integración para reingresar en el Hospital de Getafe.

Art. 3.º El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe en la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo II.

La integración en categorías básicas no prejuzga la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del Hospital de Getafe, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 4.º El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal que no solicite la integración o que no resulte integrado como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja.

Art. 5.º Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en la Cruz Roja hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 6.º de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, dos, b, del Real Decreto 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en

ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo periodo de tiempo se añadirán, en su caso, los periodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 6.º 6.1 Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo III, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del Hospital Central de la Cruz Roja, se dirigirán al Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Recursos Humanos), y se presentarán en la Administración del Hospital Central de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital.

6.2 Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado primero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden aportará fotocopias compulsadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y de la especialidad que esté desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado segundo de la tabla de homologaciones contenida en el anexo II de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado tercero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden, deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 5.º, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los periodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

6.3 El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo IV.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Art. 7.º Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de un mes desde que que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, que actuará por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración y Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las solicitudes de integración.

Art. 8.º El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.º en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 9.º La incorporación del personal que resulte integrado al Hospital de Getafe se hará efectiva gradualmente a lo largo del periodo de acondicionamiento de dicho Hospital.

A estos efectos, el Director territorial del INSALUD de Madrid, a través de los órganos de dirección del Hospital Central de la Cruz Roja, notificará a los integrados con una antelación mínima de diez días naturales, la fecha exacta en que dicha incorporación se hará efectiva.

Art. 10. El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la presente Orden, no podrá solicitar traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de su incorporación al Hospital de Getafe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Tercera.—1. El personal no sanitario que desempeñe en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, Jefaturas de Servicio o de Sección, y no esté en posesión de la titulación exigida en la tabla de homologación para integrarse en los grupos Técnico o Gestión de Función Administrativa, podrá solicitar integrarse en el grupo Administrativo o Auxiliar, según la titulación que acredite en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes previsto en esta Orden.

2. Los Oficiales Administrativos, Jefes de Grupo, Jefes de Equipo, Jefes de Negociado, Operadores y Controladores de Suministros que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Cuarta.—Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos, sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Quinta.—Resueltas las solicitudes de integración, y una vez producida la incorporación del personal al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, se considerarán derogados los Convenios de administración y gestión suscritos entre el INSALUD y los Hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El personal fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, que estando en situación de excedencia por incompatibilidad en una plaza estatutaria de la Seguridad Social no solicite integrarse, podrá solicitar el reingreso al servicio activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se suscriba un nuevo Convenio que regule la relación de la Comunidad Hijas de la Caridad con el INSALUD, las religiosas que pasen a prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe de Madrid, seguirán rigiéndose por el Convenio que, con fecha 10 de octubre de 1979, suscribió la citada Comunidad con la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, sin perjuicio de que aquellas religiosas que ostenten la condición de laborales fijos en la Cruz Roja puedan solicitar integrarse en igualdad de condiciones que el resto del personal.

Segunda.—Los Capellanes que presten servicios en régimen laboral en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, no podrán integrarse en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, por lo que dichos Capellanes podrán optar por mantener su régimen jurídico en la Institución Sanitaria de origen o por trasladarse al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, adhiriéndose al Convenio suscrito entre la Conferencia Episcopal Española y el INSALUD.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1990.

GARCIA VARGAS

ANEXO I

Oferta de plazas del Hospital de Getafe

1. Personal Facultativo

Facultativos Especialistas:

Análisis Clínicos: Seis plazas.
Anatomía Patológica: Cuatro plazas.
Anestesiología y Reanimación: 14 plazas.
Angiología y Cirugía Vasculard: Seis plazas.
Aparato Digestivo: Cuatro plazas.
Bioquímica Clínica: Una plaza.
Cardiología: Ocho plazas.
Cirugía General y del Aparato Digestivo: Ocho plazas.
Cirugía Torácica: Cuatro plazas.
Cirugía Maxilofacial: Dos plazas.
Cirugía Pediátrica: Tres plazas.
Cirugía Plástica y Reparadora: Siete plazas.
Dermatología: Dos plazas.
Endocrinología: Seis plazas.
Farmacia Hospitalaria: Dos plazas.
Geriatría: Seis plazas.
Hematología y Hemoterapia: Cuatro plazas.
Medicina Intensiva: Siete plazas.
Medicina Interna: Nueve plazas.
Medicina Nuclear: Tres plazas.
Microb. Paras.: Cuatro plazas.
Nefrología: Cinco plazas.
Neumología: Tres plazas.
Neurocirugía: Cuatro plazas.
Neurofisiología: Tres plazas.
Obstetricia y Ginecología: Ocho plazas.
Oftalmología: Seis plazas.
Otorrinolaringología: Cinco plazas.
Pediatria: Seis plazas.
Psiquiatría: Cinco plazas.
Radiología: Ocho plazas.
Rehabilitación: Cuatro plazas.
Reumatología: Cuatro plazas.
Traumatología y Cirugía Ortopédica: 11 plazas.
Urología: Cinco plazas.
Médicos Jerarquizados Odonto-Estomatología: Cuatro plazas.

2. Personal sanitario no Facultativo

ATS-DUE: 434 plazas.
Matronas: 12 plazas.
Fisioterapeutas: 14 plazas.
Técnicos Especialistas: 46 plazas.
Auxiliares de Enfermería: 309 plazas.
Terapeutas Ocupacionales: Cuatro plazas.

3. Personal no sanitario

Grupo Técnico Función Administrativa: 10 plazas.
Ingeniero Superior: Una plaza.
Grupo Gestión Función Administrativa: Nueve plazas.
Asistente Social: Siete plazas.
Maestro Industrial: Una plaza.
Grupo Administrativo Función Administrativa: 32 plazas.
Cocinero: 10 plazas.
Controlador de Suministros: Una plaza.
Grupo Auxiliar Administrativo Función Administrativa: 100 plazas.
Gobernanta: Tres plazas.
Costurera: 12 plazas.
Telefonista: Nueve plazas.
Fotógrafo: Dos plazas.
Jefe Personal Subalterno: Dos plazas.
Albañil: Cuatro plazas.
Calefactor: Cuatro plazas.
Fontanero: Seis plazas.
Carpintero: Tres plazas.
Electricista: 11 plazas.
Mecánico: Seis plazas.
Celador: 103 plazas.
Limpiadora: 171 plazas.
Peón: Dos plazas.

ANEXO II

Tabla de homologación

Puesto de trabajo en Cruz Roja de Madrid	Estatuto de Integración	Categoría integración-INSALUD
1.º Personal Facultativo		
Director Médico	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Subdirector Médico	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Coordinador de Urgencias	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Jefe de Servicio	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Jefe de Sección	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Médicos Adjuntos	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
Jefes Clínicos (Diabetología)	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista.
2.º Personal sanitario no Facultativo		
Directora de Enfermería	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Subdirectora de Enfermería	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Enfermera Jefe/Enfermera Adjunta/Supervisora Area Funcional	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Enfermera Supervisora	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
ATS	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	ATS-DUE.
Matrona Adjunta	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Matrona.
Matrona	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Matrona.
Fisioterapeuta Adjunta	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Fisioterapeuta.
Fisioterapeuta	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Fisioterapeuta.
Terapeuta Ocupacional	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Terapeuta Ocupacional.
Técnico Especialista (con título de FP2)	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Técnico Especialista.
Auxiliar Clínica-Auxiliar Enfermería	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Auxiliar de Enfermería.
Auxiliar Enfermería con funciones de Técnico Especialista	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Auxiliar de Enfermería.
Protésico Dental	Estatuto de personal sanitario no Facultativo	Auxiliar de Enfermería.
3.º Personal no sanitario		
Subdirector de Gestión y Servicios Generales	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Jefe de Departamento Médico-Administrativo	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Administrador del Instituto de Diabetología	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Coordinador de Admisión	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Jefe de Servicio de Mantenimiento	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Ingeniero Superior.
Jefe de Servicio (con título universitario grado superior)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Jefe de Servicio (con título universitario grado medio)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Gestión Función Administrativa.
Jefe de Sección (con título universitario grado superior)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Jefe de Sección (con título universitario grado medio)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Gestión Función Administrativa.
Bibliotecario	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Técnico Función Administrativa.
Asistente Social	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Asistente Social.
Programadores (con título universitario grado medio)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Gestión Función Administrativa.
Grupo de Gestión (con título universitario grado medio)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Gestión Función Administrativa.
Jefe de Negociado (con BUP, FP2 o equivalente)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Oficial Administrativo-Jefe de Equipo (con BUP, FP2 o equivalente)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Oficial Administrativo-Jefe de Grupo (con BUP, FP2 o equivalente)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social	Grupo Administrativo Función Administrativa.

Puesto de trabajo en Cruz Roja de Madrid	Estatuto de Integración	Categoría integración-INSALUD
Oficial Administrativo (con BUP, FP2 o equivalente) ...	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Operador (con BUP, FP2 o equivalente)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Controlador de Suministros (con BUP, FP2 o equivalente) ..	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Controlador de Suministros.
Dietista	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Controlador de Suministros.
Auxiliar Administrativo	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Maestro Industrial	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Maestro Industrial.
Maestro Industrial (sin titulación)	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Electricista.
Encargado de Equipo de Personal de Oficio-Albañil	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Albañil.
Encargado de Equipo de Personal de Oficio-Carpintero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Carpintero.
Encargado de Equipo de Personal de Oficio-Fontanero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Fontanero.
Encargado de Equipo de Personal de Oficio-Mecánico	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Mecánico.
Jefe de Taller	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Electricista.
Jefe de Mantenimiento I. Diabeología	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Mecánico.
Ayudante de Mantenimiento I. Diabetología	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Electricista.
Telefonista	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Telefonista.
Albañil	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Albañil.
Carpintero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Carpintero.
Costurera	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Costurera.
Encargada de Corte	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Costurera.
Modista	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Costurera.
Electricista	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Electricista.
Calefactor	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Calefactor.
Fontanero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Fontanero.
Fotógrafo Hospital Central	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Fotógrafo.
Mecánico	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Mecánico.
Gobernanta	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Gobernanta.
Cocinero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Cocinero.
Jefe de Cocina	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Cocinero.
Jefe de Personal Subalterno	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Jefe de Personal Subalterno.
Celador	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Celador.
Pinche	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Limpiador/a.
Lavandera/Planchadora	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Limpiador/a.
Jefe de Lavadero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Gobernanta.
Ayudante de Cocina	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Limpiador/a.
Fogonero	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Limpiador/a.
Peón	Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social ...	Peón.

ANEXO III

Integración en la Seguridad Social del Personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD*Datos personales del solicitante*

Apellidos:		Número DNI:	
Nombre:	Fecha nacimiento:	Número afiliación Seguridad Social:	
Domicilio:		CP:	Localidad:

Datos profesionales

Puesto de trabajo en H. Cruz Roja, según tabla:			
En situación de (1):			
Activo	<input type="checkbox"/>	Excedente	<input type="checkbox"/>
Exc. especial	<input type="checkbox"/>	Reserva p. trabajo	<input type="checkbox"/>
Titulación académica (2):			
Titulo especialista (para Facultativos y Médicos) (2):			
Fecha de expedición:			
Es excedente en Seguridad Social: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> (3)			

- (1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
 (2) Adjuntar fotocopia compulsada.
 (3) En caso afirmativo, aportar certificación artículo 6.2 Orden ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de

..... de de 1990.

(Firma)

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE SANIDAD Y CONSUMO. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES. MADRID.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente de la Cruz Roja de Madrid, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

Madrid, a de de 1990.

El Director de Gestión y Servicios Generales,

V.º B.º:
El Gerente.

ANEXO IV

Don
 Médico Estatutario del INSALUD, procedente de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, con la categoría de

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad,

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden ministerial por la que se regula la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En

Firmado:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27548 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.304/1990, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Cuarta).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Cuarta) se ha interpuesto por «Unión Radio Centro, Sociedad Limitada», el recurso contencioso-administrativo número 1.304/1990, contra el acto administrativo emanado del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989, que resolvió el concurso público para el otorgamiento de concesiones del servicio público de Radiodifusión Sonora de Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, convocado por la Orden de 4 de abril de 1989.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 1990.-El Subsecretario, Fernando Sequera de Fuentes.